

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de mayo de 2000.
Materia: Civil.
Recurrentes: Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión.
Abogados: Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Miguel Ángel Martínez.
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados: Dres. M. A. Báez Brito y Melvin Franco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.
Preside: José E. Hernández Machado.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 028-0015685-5 y 028-046637-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, quienes actúan en sus respectivas calidades de sucesor universal el primero y cónyuge supérstite la segunda, de Luis García, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de mayo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede casar la sentencia, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 8 de mayo del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Miguel Ángel Martínez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2000, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Melvin

Franco, abogados del recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por Luis García contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 17 de junio de 1999 una sentencia, cuyo dispositivo el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación núm. 201-95 de fecha 5 de diciembre de 1995, dictada por éste tribunal, incoada por el señor Luis García mediante acto núm. 448-98 de fecha 29 de diciembre de 1998, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Luis García y Luis Antonio García Pión al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados del Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 8 de mayo del año 2000, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Denegando el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso formulado en sus conclusiones principales por los intimados, Banco de Reservas de la República Dominicana, en atención a los motivos expuestos, empero acogiendo, en parte, las conclusiones subsidiarias presentadas por éstos, y en consecuencia: a) Se rechazan íntegramente, por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis García y Luis Antonio García Pión, mediante emplazamientos contenidos en los actos núms. 966/99 y 967/99 del alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, ambos de fecha 5 de julio de 1999; b) Se confirma, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, el dispositivo de la decisión apelada, núm. 156-99-00123 pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el día 17 de julio de 1999; c) Se condena a los intimantes, señores Luis García y Luis Antonio García Pión, al pago de las costas procedimentales, distrayéndose las mismas en privilegio de los Dres. Sócrates Medina Requena, Eduardo Oller, M.A. Báez Brito y Melvin A. Franco T., letrados que han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo**

Medio: Errónea aplicación de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y ponderar las conclusiones del recurrente”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la demanda estuvo fundamentada en los principios del derecho común: “Para los fines de su notificación el acto de alguacil deberá estar instrumentado en un original que pertenece a la parte requeriente, y tantas copias para cuantas sean las personas a quienes esta destinado el acto (...)”; que, en consonancia con este principio, se ha escrito que para que los actos de procedimiento produzcan sus efectos, es indispensable que sean notificados a la parte, de lo contrario el acto debe ser tenido como inexistente respecto de esa parte aún cuando lo haya conocido por otros medios; que, tal y como lo señala la Corte a-qu, es cierto que los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, determinan los plazos y las modalidades de los incidentes del embargo inmobiliario, sin embargo, no es menos cierto que dichos textos no pueden ser aplicados frente al señor Luis García, ya que él no fue válidamente llamado en el proceso de embargo inmobiliario; que es un principio generalmente admitido, que los plazos corren contra quien se notifica, de tal suerte que si Luis García no es notificado, frente a él no pueden correr los plazos contenidos en los artículos citados; que, en su sentencia, la Corte a-qu se limitó a examinar el tipo de actos que se argüían en nulidad y a aplicar en el caso los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en ningún momento ponderó las conclusiones de la parte recurrente, ni examinó los alegatos del recurso, en cuanto a que los actos de procedimiento no habían sido válidamente notificados”, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por los recurrentes, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “en cuanto a la sentencia de adjudicación, si bien es sabido que podría ser atacada por demandas en nulidad por vía principal, toda vez que no se le considera propiamente una sentencia, sino más bien un acto de administración judicial y como tal no es recurrible, huelga hacer la gravísima especificación de que los únicos medios de nulidad que pueden ser propuestos contra ella, son tan solo aquellos que se desprenden de la sentencia misma, como por ejemplo, la adjudicación del inmueble a alguien incapacitado para subastar o la celebración de una subasta en ausencia del juez, también posibles nulidades que tengan su raigambre en maniobras dolosas y/o fraudulentas capaces de comprometer la sinceridad de la adjudicación; que la revisión del expediente a cargo, pone de manifiesto que ninguna de las irregularidades o nulidades presentadas actualmente por los señores Luis García y Luis Antonio García Pión, entran en las categorías señaladas, circunstancias que también, desde el punto de vista de la sentencia de adjudicación, invalida las pretensiones de éstos”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar el inventario de los documentos depositados por las partes, entre ellos la copia del mandamiento de pago, así como demás actos relativos a los procedimientos de ejecución inmobiliaria; que, tratándose de que el recurrente invoca en sus medios que no fue regularmente notificado del

procedimiento de embargo inmobiliario, al sentirse lesionado debió atacar y probar el carácter de acto ficticio o acto disfrazado, por ante la jurisdicción de alzada, cosa que no hizo en el caso de la especie, ya que los actuales recurrentes no han hecho la prueba de haber propuesto por ante la jurisdicción a-qua tales conclusiones;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, los recurrentes en casación se limitaron a redactar un memorial que ataca la sentencia dictada por la Corte a-qua, afirmando pura y simplemente que su causante no fue notificado de los actos de persecución inmobiliaria y que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que el estudio de los documentos depositados a propósito del recurso de casación revelan que, no obstante los agravios invocados, los recurrentes no depositan documento alguno que pruebe que plantearan a la Corte de Apelación apoderada, los puntos de derecho cuya violación ahora invocan;

Considerando, que la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes al entender que el tribunal de alzada tiene el deber de analizar la sentencia recurrida a la luz de los agravios que sustentan el recurso de apelación; que, en tal virtud, la eventual ausencia de respuesta clara y precisa a los medios, motivos y conclusiones formales propuestos por las partes en esa instancia, anularían la decisión jurisdiccional por incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos derivados de la violación directa de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su decisión, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que habiendo formulado por ante esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio de casación derivado de la omisión de estatuir, no pueden aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a las partes recurrentes, como partes interesadas, a quienes les corresponde probar que formalizaron sus conclusiones por ante el tribunal a-quo y que éste se encontraba en condiciones de decidir sobre los puntos de derecho sometidos a su escrutinio y que ahora utilizan para atacar su sentencia;

Considerando, que, en estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar la veracidad de los medios propuestos y ponderar los agravios que sustentan el recurso de casación interpuesto; que, por las razones expuestas, el mismo carece de fundamento y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile;

Considerando, que conforme con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la Suprema Corte de Justicia estatuye por un medio suplido de oficio, procede la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Luis Antonio García Pión y Telésfora Pión contra la sentencia dictada en sus atribuciones

civiles el 8 de mayo del año 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do